



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 16/2022

EXP. N.º 03296-2019-PHC/TC
LIMA
XUEQING XIA, representado por la
ASOCIACIÓN CIVIL DE DEFENSA DEL
INMIGRANTE

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 1 de febrero de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Blume Fortini (con fundamento de voto), Ledesma Narváez (con fundamento de voto) y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto), han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03296-2019-PHC/TC

LIMA

XUEQING XIA, representado por la
ASOCIACIÓN CIVIL DE DEFENSA
DEL INMIGRANTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de febrero de 2022 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada Miranda Canales, Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación Civil de Defensa del Inmigrante, representado por su presidente, don Jesús Guillermo Chang Martínez, a favor de don Xueqing Xia, contra la resolución de fojas 57, de fecha 19 de mayo de 2019, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de enero de 2019 la entidad recurrente interpone demanda de *habeas corpus* y cuestiona la carta de 1 de junio de 2018, contenida en la Cédula de Notificación 5306-2018-MIGRACIONES-SM-IN-CCM, que declaró improcedente la solicitud del favorecido mediante la cual pretendía el cambio de calidad migratoria de turista (TUR) a trabajador residente (TBJ) -en virtud del contrato de trabajo celebrado para personal extranjero-, presentada con expediente administrativo LM180114657, a favor del ciudadano Xueqing Xia de nacionalidad china.

Alega que en el citado procedimiento administrativo se ha contravenido la observancia de un debido proceso administrativo ocasionado por la Superintendencia Nacional de Migraciones Gerencia de Servicios Migratorios, puesto que ha observado el contrato de trabajo que fuera aprobado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, lo cual afectaría el derecho a la libertad de tránsito del favorecido.

El Vigésimo Tercer juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución de fecha 8 de enero de 2019, declaró improcedente la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidas al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

La Cuarta Sala Penal Especializada para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Lima, a través de la resolución de fecha 19 de mayo de 2019, confirmó la apelada por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03296-2019-PHC/TC

LIMA

XUEQING XIA, representado por la
ASOCIACIÓN CIVIL DE DEFENSA
DEL INMIGRANTE

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la carta de 1 de junio de 2018, contenida en la Cédula de Notificación 5306-2018-MIGRACIONES-SM-IN-CCM, que declaró improcedente la solicitud del favorecido mediante la cual pretendía el cambio de calidad migratoria de turista (TUR) a trabajador residente (TBJ), y que denegó la solicitud de la recurrente de cambio de su calidad migratoria, de turista a trabajador residente, en un procedimiento administrativo iniciado a favor del favorecido, Xueqing Xia, de nacionalidad china ante Migraciones.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso administrativo conexo con el derecho a la libertad personal, pues la denegatoria restringiría el ejercicio de la libertad del favorecido.

Análisis del caso

3. La Constitución ha consagrado en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede contra el hecho u omisión de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad personal o los derechos constitucionales conexos a ella, entre ellos el derecho a la libertad de tránsito reconocido en el artículo 2, inciso 11, de la Constitución, y previsto en el artículo 33, inciso 7, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
4. El Tribunal Constitucional ha precisado, respecto de la protección al derecho a la libertad de tránsito, que mediante el *habeas corpus* se busca reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida pueda circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujeto con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer cómo y por dónde decide desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio de nuestro Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, o simplemente salida o egreso del país (Sentencia 03482-2005-PHC/TC, fundamento 5).
5. Aunado a ello, la sentencia 04052-2007-PHC/TC, ha establecido que no cualquier afectación de los derechos conexos a la libertad individual puede franquear la procedibilidad de una demanda de *habeas corpus* pues para ello, se requiere *prima facie* que se cumpla con el requisito de conexidad, el cual comporta que el reclamo alegado esté siempre vinculado a la libertad individual. Dicho de otro modo, para que la alegada amenaza o vulneración de los denominados derechos constitucionales conexos se tutelen mediante el proceso de *habeas corpus*, estas deben redundar en una amenaza o afectación a la libertad individual.
6. Por otro lado, en lo que concierne a la debida motivación en sede administrativa, este Tribunal ha dejado establecido que la motivación de la actuación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03296-2019-PHC/TC

LIMA

XUEQING XIA, representado por la
ASOCIACIÓN CIVIL DE DEFENSA
DEL INMIGRANTE

administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, y se impone las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye, entonces, una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho.

7. En el caso de autos, el recurrente aduce que la que denegación de su solicitud de cambio de su calidad migratoria, de turista a trabajador residente, en un procedimiento administrativo que siguió ante Migraciones, vulnera su derecho al debido proceso conexo con el derecho a la libertad individual. Al respecto, este Tribunal considera que la demanda debe declararse improcedente, toda vez que se advierte que lo que en realidad se pretende es cuestionar actos de carácter administrativo referidos a las observaciones formuladas al contrato de trabajo de personal extranjero presentado por el favorecido para sustentar el cambio de calidad migratoria.
8. Siendo así, no obstante, lo alegado por el favorecido en su demanda, se advierte que los derechos alegados no han sido afectados, toda vez que en la carta de 1 de junio de 2018 (f. 20), solo se indica la improcedencia del pedido de cambio de calidad migratoria de turista (TUR) a trabajador residente (TBJ) del favorecido, sin que dicha denegatoria, en sí misma, afecte su libre tránsito, en tanto no se determina alguna medida que afecte el derecho invocado. Además, de autos no se aprecia que, contra la carta de 1 de junio de 2018, contenida en la Cédula de Notificación 5306-2018-MIGRACIONES-SM-IN-CCM, se haya presentado recurso de apelación.
9. Sin perjuicio de lo esgrimido, examinada la resolución materia de cuestionamiento, se puede concluir que se encuentra suficientemente motivada, toda vez que la Gerencia de Servicios Migratorios expuso las razones que sustentaron su decisión de rechazar la solicitud del recurrente. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 166 y 167, inciso 2, del Reglamento del Decreto Legislativo 1350, aprobado por Decreto Supremo 007-2017-IN, la Superintendencia Nacional de Migraciones tiene la facultad de efectuar actos de verificación y fiscalización de la información y documentos presentados por los solicitantes y, de ser el caso, denegar las solicitudes formuladas; lo que sucedió en el caso de autos, luego de transcurrido el plazo concedido sin que el administrado haya desvirtuado la observación realizada por la emplazada respecto al documento que sustentó su solicitud de cambio de calidad migratoria.
10. A mayor abundamiento, en la parte resolutive del pronunciamiento materia de controversia (f. 26), se expone que:

Mediante Carta N° 4461-2018-MIGRACIONES-SM-IN-CCM de fecha 19 de mayo de 2018, notificada al administrado, en la misma fecha y en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03296-2019-PHC/TC

LIMA

XUEQING XIA, representado por la
ASOCIACIÓN CIVIL DE DEFENSA
DEL INMIGRANTE

correo electrónico consignado en autos, la Subgerencia de inmigración y Nacionalización, le comunicó que de la consulta realizada a través del portal institucional de la SUNAT, se toma conocimiento que la ciudadana Zuyan Lin, persona natural con negocio, identificada con RUC N° 15511297416, no registra trabajadores inscritos en planilla, concediendo el plazo de cinco (05) días hábiles para subsanar.

Transcurrido el plazo concedido sin que el administrado haya desvirtuado la observación descrita en el párrafo precedente, y al no encontrarse inmerso en los supuestos de exoneración del porcentaje limitativo contempladas en el artículo 60 del Decreto Legislativo N 689, incumple lo dispuesto en el artículo 40 de la citada ley; por tanto, al haber infringido lo contemplado en la norma de la materia, corresponde a esta Administración denegar lo solicitado.

Así lo expuesto, se resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Cambio de Calidad Migratoria de Turista (TUR) a Trabajador Residente (TBJ), en el marco del Decreto Legislativo N 1350 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, presentada con expediente administrativo LM180114657 por el ciudadano XUEQING XIA, de nacionalidad china (sic).

11. En consecuencia, al no advertirse que el requisito de conexidad ha sido cumplido, en la medida en que la resolución cuestionada no comporta restricción o limitación alguna al derecho a la libertad de tránsito del favorecido, corresponde desestimar la demanda, en aplicación del artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03296-2019-PHC/TC

LIMA

XUEQING XIA, representado por la
ASOCIACIÓN CIVIL DE DEFENSA
DEL INMIGRANTE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la sentencia de autos, considero necesario señalar que la referencia a la libertad personal que se hace en la misma, debe ser entendida como libertad individual, la que, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la libertad individual un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra, por supuesto, la libertad personal o física, pero no únicamente ella; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03296-2019-PHC/TC

LIMA

XUEQING XIA, representado por la
ASOCIACIÓN CIVIL DE DEFENSA
DEL INMIGRANTE

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

*El Nuevo Código Procesal Constitucional
está vigente por el poder de los votos y no de
las razones jurídicas*

En el presente caso, debo manifestar que coincido con el sentido de la ponencia por el cual se declara **IMPROCEDENTE** la demanda, por las mismas consideraciones que ahí se exponen.

Sin perjuicio de lo anterior, estimo necesario dejar constancia sobre el hecho de que actualmente estamos aplicando un Nuevo Código Procesal Constitucional, que pese a contener vicios formales por contravenir la Constitución y el Reglamento del Congreso, hoy está vigente por el poder de los votos (de una mayoría parlamentaria y de tres magistrados del Tribunal Constitucional) pero no de razones jurídicas. Al respecto, debo manifestar lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.
2. En otras palabras, *el poder de los votos y no el de las razones jurídicas* ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley.
3. Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo.
4. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.
5. Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, **tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas**. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03296-2019-PHC/TC

LIMA

XUEQING XIA, representado por la
ASOCIACIÓN CIVIL DE DEFENSA
DEL INMIGRANTE

6. Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve: La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una **Ley Orgánica** (artículo 200 de la Constitución), no debió ser exonerada del dictamen de comisión.
7. El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que “**Esta excepción no se aplica a** iniciativas de reforma constitucional, de **leyes orgánicas** ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”.
8. Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y luego, expresamente, establece que “**Esta regla no se aplica a** iniciativas de reforma constitucional, de **leyes orgánicas** ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”.
9. Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, **la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto**.
10. En el caso de las observaciones del presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas “**se tramitan como cualquier proposición**” [de ley] (artículo 79 del Reglamento del Congreso).
11. Por tanto, ante las observaciones del presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.
12. En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica.
13. Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales. El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03296-2019-PHC/TC

LIMA

XUEQING XIA, representado por la
ASOCIACIÓN CIVIL DE DEFENSA
DEL INMIGRANTE

14. Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.
15. Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras.
16. Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.
17. Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, **en abstracto y por razones de forma**, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03296-2019-PHC/TC

LIMA

XUEQING XIA, representado por la
ASOCIACIÓN CIVIL DE DEFENSA
DEL INMIGRANTE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Adicionalmente quisiera realizar algunas precisiones:

Sobre el término “libertad individual”

1. En primer lugar, considero necesario realizar algunas precisiones en relación con los términos libertad personal y libertad individual, contenidos en la ponencia.
2. Lo primero que habría que señalar en este punto es que es que el hábeas corpus surge precisamente como un mecanismo de protección de la libertad personal o física. En efecto, ya desde la Carta Magna inglesa (1215), e incluso desde sus antecedentes (vinculados con el interdicto *De homine libero exhibendo*), el hábeas corpus tiene como finalidad la tutela de la libertad física; es decir, se constituye como un mecanismo de tutela urgente frente a detenciones arbitrarias.
3. Si bien en nuestra historia el hábeas corpus ha tenido un alcance diverso, conviene tener en cuenta que, en lo que concierne a nuestra actual Constitución, se establece expresamente en el inciso 1 del artículo 200, que “Son garantías constitucionales: (...) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la *libertad individual* o los derechos constitucionales conexos”. Asimismo, tenemos que en el literal a, inciso 24 del artículo 2 también de la Constitución se establece que “Toda persona tiene derecho: (...) A la *libertad* y a la seguridad *personales* (...)” para hacer referencia luego a diversas formas de constreñimiento de la libertad.
4. Al respecto, vemos que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: “libertad personal” y “libertad individual”. Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de *libertad personal*, que alude a la libertad física, y la *libertad individual*, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no necesariamente ha sido la que ha tenido en cuenta el constituyente (el cual, como ya se ha dicho también en anteriores oportunidades, en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, no siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico-jurídica, siendo una obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03296-2019-PHC/TC

LIMA

XUEQING XIA, representado por la
ASOCIACIÓN CIVIL DE DEFENSA
DEL INMIGRANTE

5. Lo expuesto es especialmente relevante, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende el tema sin efectuar mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una referencia a “libertad individual”, podemos terminar introduciendo materias a ser vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello podría sobrecargar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una estructura de mínima complejidad, precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.
6. Lamentablemente, hasta hoy la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones ha partido de un *concepto estricto de libertad personal* (usando a veces inclusive el nombre de *libertad individual*) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer que a través este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 33 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual se refiere a los “derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual”, para luego enumerar básicamente, con las precisiones que consignaré luego, diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física. A esto volveremos posteriormente.
7. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, ha indicado que el hábeas corpus, debido a su supuesta “evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria”, actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como “libertad física”, sino que este proceso se habría transformado en “una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio”. Incluso se ha sostenido que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como “la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido” o también, supuestamente sobre la base de lo indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*), que la libertad protegida por el hábeas corpus consiste en “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”.
8. En relación con la referencia al caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, quiero precisar, que lo que en realidad la Corte indicó en dicho caso es cuál es el ámbito protegido el artículo 7 de la Convención al referirse a la “libertad y seguridad personales”. Al respecto, indicó que el término “libertad personal” alude exclusivamente a “los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03296-2019-PHC/TC

LIMA

XUEQING XIA, representado por la
ASOCIACIÓN CIVIL DE DEFENSA
DEL INMIGRANTE

normalmente en el movimiento físico” (párr. 53), y que esta libertad es diferente de la libertad “en sentido amplio”, la cual “sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”, es decir, “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (párr. 52). La Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico, “propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana”, precisando asimismo que “cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de [esta] libertad del individuo”. Es claro, entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que la libertad tutelada por el artículo 7 (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 33 de nuestro Nuevo Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.

9. Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal puede, con todo respeto, tener como consecuencia una “amparización” de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia libertad, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N.º 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. N.º 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N.º 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N.º 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.
10. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 33 del Nuevo Código Procesal Constitucional).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03296-2019-PHC/TC

LIMA

XUEQING XIA, representado por la
ASOCIACIÓN CIVIL DE DEFENSA
DEL INMIGRANTE

11. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser tan solo el de la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea). Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.
12. Ahora bien, anotado todo lo anterior, resulta conveniente aclarar, por último, cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.
13. Teniendo claro, conforme a lo aquí indicado, que los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta, la Constitución y el Nuevo Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
14. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (33.3 NCPCConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (33.4 NCPCConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (33.8 NCPCConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (33.8 NCPCConst); a no ser detenido por deudas (33.10 NCPCConst); a no ser incomunicado (33.12 NCPCConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (33.16 NCPCConst); a que se observe el trámite correspondiente para la detención (33.17 NCPCConst); a no ser objeto de desaparición forzada (33.18 NCPCConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (33.20 NCPCConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (33.7 NCPCConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 33.1 del NCPCConst) o el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03296-2019-PHC/TC

LIMA

XUEQING XIA, representado por la
ASOCIACIÓN CIVIL DE DEFENSA
DEL INMIGRANTE

15. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (33.2 NCPCConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (33.14 NCPCConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (33.15 NCPCConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.
16. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Nuevo Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexa. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (33.9 NCPCConst); a no ser privado del DNI (33.11 NCPCConst); a obtener pasaporte o renovarlo (33.11 NCPCConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (33.14 NCPCConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Nuevo Código Procesal Constitucional expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad “(...) si peligra la libertad o seguridad por dicha expulsión” (33.6 NCPCConst).
17. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 33 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus.
18. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo, no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal, y otros en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03296-2019-PHC/TC

LIMA

XUEQING XIA, representado por la
ASOCIACIÓN CIVIL DE DEFENSA
DEL INMIGRANTE

que no es tanto así pero el Nuevo Código Procesal Constitucional ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.

19. Asimismo, en relación con los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos.

Análisis del caso concreto

20. En el presente caso, cabe precisar además que el recurrente no ha acreditado la vulneración del derecho a la libertad de tránsito por la denegatoria de la calidad migratoria de trabajador residente del favorecido. En efecto, como se advierte de la copia de la Cédula de Notificación 5306-2018-MIGRACIONES-SM-IN-CCM, del 1 de junio de 2018 (a fojas 20), se advierte lo siguiente: i) se explican las razones para declarar improcedente la solicitud del beneficiario de cambiar su calidad migratoria de turista a trabajador residente; ii) la respectiva decisión en ningún momento establece medida restrictiva alguna contra la libertad de tránsito del favorecido, además que de los argumentos expuestos por el demandante tampoco se acredita ello de manera fehaciente en el presente caso; iii) la decisión cuestionada era pasible de ser impugnada a través de los recursos administrativos establecidos en la ley, lo mismo que no ha sido señalado en ningún momento en autos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA